

b) La recaudación por la tasa sobre el juego del Bingo que hubiera prevalecido como base de liquidación del año anterior incrementada en el porcentaje establecido en la Ley de Presupuesto para el año respectivo, como límite de incremento vegetativo.

6.1. Sobre la base de recaudación que proceda tomar, para cada una de las tasas, se calculará la participación directa del 5 por 100, de la que se deducirán las entregas a cuenta realizadas en el año, resultando por diferencia las cantidades a satisfacer o a cobrar de cada Ayuntamiento.

7. Excepcionalmente, para aquellos Municipios en que la recaudación líquida del año anterior por la tasa del juego en alguna de sus modalidades de Casinos o de Bingo sea nula o corresponda en su totalidad a un período inferior al año, se tomará como base de liquidación a que se refiere el número 6 anterior, la cifra de recaudación del apartado a) de la clase de juego a que afecte.

Se considerará que la recaudación de una modalidad de juego corresponde a un período inferior al año, cuando en el respectivo Municipio no hubiera existido en funcionamiento durante parte del año, ningún Casino o sala de Bingo.

8. Para el pago, tanto de las entregas a cuenta trimestrales, como el que pudiera resultar de la liquidación definitiva anual, se procederá de la siguiente forma:

8.1. Las intervenciones territoriales de Hacienda, en los quince primeros días siguientes a cada trimestre, remitirán al Servicio de Coordinación con las Haciendas territoriales, o en su defecto, a la Sección de Patrimonio de la respectiva Delegación de Hacienda, certificación de la recaudación líquida obtenida durante el trimestre anterior en el territorio de su demarcación, por la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava a los Casinos y el Bingo, clasificada por Municipios.

8.2. El Servicio de Coordinación con las Haciendas territoriales, o en su caso, las secciones de Patrimonio, confeccionarán nóminas-liquidación de las participaciones a cuenta y definitiva que corresponda a cada Ayuntamiento, en la forma anteriormente indicada, expresando por columnas cada uno de los datos que intervienen en la liquidación, de los que se ha hecho mención en los apartados anteriores.

8.3. Se remitirán a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas territoriales, la certificación y nómina-liquidación, expedidas por duplicado, acompañadas de documento «OP» por el importe de la participación a favor del Cajero de la Delegación de Hacienda y con cargo al crédito de la Sección 32 existente para este fin.

En el caso de que en la liquidación definitiva anual, resultare algún Ayuntamiento con cantidad a reintegrar, el documento «OP» se expedirá por el importe de las cantidades a percibir por los Ayuntamientos, a cuyo fin se detallará en el indicado documento «OP», el importe neto de la nómina-liquidación y el de la cantidad a reintegrar por los Ayuntamientos con saldo negativo. Estas cantidades les serán deducidas a los Ayuntamientos afectados en la nómina-liquidación que se confeccione para los trimestres siguientes y en el caso de que no tengan derecho a percibir cantidad alguna por participación en esta tasa, se les retendrá en el pago que se les realice por cualquier otra participación o recurso, cuyo importe ingresarán en el Tesoro en el concepto de «Reintegros de ejercicios cerrados» del capítulo tercero del presupuesto de ingresos.

8.4. Comprobada la anterior documentación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas territoriales, autorizará los «OP» y con un ejemplar del certificado y nómina-liquidación se remitirá a la Dirección General del Tesoro para su contabilización por la Ordenación Central de Pagos.

Recibidos en la Delegación de Hacienda los correspondientes «OP», se procederá a su pago a los respectivos Ayuntamientos.

8.5. La cantidad resultante, en su caso, de la liquidación definitiva, se hará efectiva con cargo a los créditos del Presupuesto de gastos del año siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A los efectos de la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos, tanto a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal como de atribución directa, el límite del incremento vegetativo de la recaudación de 1981 está establecido en el 25 por 100 de la recaudación efectiva de 1980, según dispone el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 8/1980.

2. En la liquidación definitiva de las participaciones del año 1981, se considerará como base del año anterior, a los efectos de las comparaciones que hay que realizar, la recaudación líquida obtenida en el año 1980 por cada forma de juego.

3. La primera nómina-liquidación de las participaciones como entregas a cuenta a favor de los Ayuntamientos del año 1981, comprenderá los trimestres transcurridos hasta la publicación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. ...

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25288

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de octubre de 1981 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1981.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 12 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23901, artículo 2.º, cuarto renglón, donde dice: «A, 280.936 pesetas para el grupo provincial B y 238.997 pesetas...».

Debe decir: «A, 280.966 pesetas para el grupo provincial B y 238.997 pesetas...».

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25289

RESOLUCION de 27 de agosto de 1981, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al alquiler de circuitos interurbanos para retransmisiones radiofónicas.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la modificación de las tarifas de alquiler de circuitos interurbanos para retransmisiones radiofónicas, estableciendo una nueva estructura para las cuotas de constitución y alquiler de los circuitos, más acorde con la situación actual, tanto técnica como económica.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas de alquiler de circuitos interurbanos para retransmisiones radiofónicas que figuran en el documento anexo.

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1981.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas Fernández-Luna.

ANEXO

Alquiler de circuitos interurbanos para retransmisiones radiofónicas

	Pesetas
A) Cuota de conexión	
Por cada conexión interurbana solicitada (incluye ambos terminales)	100
B) Cuota de alquiler	
Por cada media hora o fracción de conexión interurbana entre:	
Distritos a los que se aplica tarifa de periferia (entre áreas urbanas con sus distritos periféricos y entre periféricos colindantes)	160
Distritos a los que se aplica tarifa de colindancia (entre distritos colindantes o periféricos no colindantes)	160
Entre distritos no colindantes según distancia:	
De 0 a 100 kilómetros	230
Más de 100 a 400 kilómetros	350
Más de 400 kilómetros	500